

CALERO, Antonio M.<sup>º</sup> (coordinador): *La Corona en la historia constitucional española*, número monográfico de la *Revista de Estudios Políticos*, 55 de la Nueva Epoca, Centro de Estudios Constitucionales, enero-marzo de 1987, 434 págs.

Ha tenido la Revista de Estudios Políticos la iniciativa, no sé si feliz por cuanto diré, de consagrar un número de historia a la Corona como institución constitucional. Su razón la expone una *presentación* editorial: «Se trata de abrir el camino para el tratamiento, con profundidad y rigor, de una de las instituciones medulares de nuestro sistema político», así parece que no sólo histórico. Ha corrido la coordinación a cargo del profesor del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad de Madrid II, antes Autónoma, Antonio M.<sup>º</sup> Calero, participando otros historiadores y algunos iuspublicistas. Historiadores del derecho no intervienen.

Tras una entrada de Luis Sánchez Agesta sobre *perfiles históricos de la Monarquía constitucional*, se ocupa Carlos Seco Serrano del capítulo de *relaciones entre la Corona y el Ejército*, respaldándole su libro *Militarismo y civilismo en la España contemporánea* (1984), del suyo sobre *la Jefatura del Estado en el Derecho Público español* (1979), Angel Menéndez Rexach sólo saca a su vez provecho para un artículo de *separación entre la Casa del Rey y la Administración del Estado* a los inicios de la época constitucional, de una consideración más amplia de la posición de *la Monarquía en los orígenes del Constitucionalismo español*, y con el bagaje de su volumen sobre *Teoría del Estado* cuando tales mismos orígenes (1983), se encarga Joaquín Varela Suanzes; del llamado *poder moderador de la Corona en época de Isabel II* trata Juan Ignacio Marcuello, con la base de su tesis sobre *Práctica parlamentaria* durante parte de dicho reinado (1986), unos alumnos de tercer ciclo del mismo Departamento de Historia Contemporánea de Madrid II, Margarita Mas y Rafael Troncoso, contemplan dicho mismo supuesto de un *poder moderador durante el reinado de Amadeo I*, de *prerrogativa regia en la Restauración* versa el trabajo del propio Calero, dando al paso noticia de un estudio colectivo realizado bajo su dirección y el patrocinio del mismo Centro de Estudios Constitucionales sobre *El poder moderador en la Restauración*, de la misma *prerrogativa* presuntamente moderadora para un segundo período de la Restauración, y con sustentos como el de su *Problema constitucional en la Dictadura de Primo de Rivera* (1980), se ocupa Mariano García Canales, tras unas páginas de Juan José Solozábal sobre *sanción y promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria*, se cierra el número con notas historiográficas y bibliográficas.

De su interés no puede dudarse, la parte sustancial y el asunto central han sabido ya encomendarse a sus conocedores más monográficos, quienes además no se han contentado con repetirse. Mas no voy a reseñar individualizadamente las aportaciones, sino a recensionar menos dispersamente el volumen u obra común. Su cuestión ya ha quedado formulada, una revista de estudios *políticos* de un centro dicho *constitucional* patrocina un abordaje *histórico* de una institución que se proclama medular en *nuestro* sistema, las interrogantes pueden fácilmente seguir: ¿Dónde llega la política? ¿Y dónde queda la Constitución? ¿Qué hace en fin aquí la historia? ¿Cuál cabe y con qué papel?

Menos fácil es mantener las preguntas separadas. Véase el propio arranque de Sánchez Agesta; según él nuestra Corona «aparece como una institución histórica . con la monarquía visigoda», existiendo desde entonces y trascendiendo a la actualidad desde su historia «este es el presupuesto de que hay que partir, como titularidad y ejercicio de un poder consistente en una institución que por su origen podemos llamar tradicional y se modela y se limita a través del Derecho constitucional». Aparte cuestiones de estilo, he aquí una historia que ya ignora el derecho constituyente contemporáneo, bien reflejado para sus inicios por las páginas de Varela Suanzes en base precisamente a la misma *Historia del Constitucionalismo* de Sánchez Agesta. Lo que Varela no hace es crítica historiográfica. confrontar el momento de dicha *Historia*, con una dictadura que se quería constituyente de la misma Monarquía, y el actual, con una Monarquía que por lo visto la Constitución sólo «modela» y «limita». De una política a otra.

El mismo Seco Serrano, en la última parte de su artículo, recuerda cómo la anterior operación de fundación monárquica ya también se extendía a una conexión con la historia que sirviese a la continuidad del propio régimen totalitario «disparate maniqueo» dictamina. Mas este sentido de la crítica se pierde al finalizar con referencias a la situación actual, la sentencia condenatoria de una operación ya también cubre la participación en otra. Y no se ajusta el historiador al tema peor que el constitucionalista, su artículo se ha atendido más estrictamente al período constitucional, delimitando desde el comienzo el terreno y respondiendo así también mejor al planteamiento editorial de la empresa. Sánchez Agesta ya lo traicionaba, pero menos por desvirtuarlo que por dejarlo con su exceso en evidencia.

La que se desvirtúa es la historia, ya la desfigura el concepto que aquí preside de *poder moderador*, tan caro ahora a los historiadores de vocación publicista y así también acariciado por los constitucionalistas que más difícilmente pueden hablar de *poder* respecto a su Monarquía. A los primeros les parecerá que explica unas realidades históricas; a los segundos, ya no mirando al pasado, no parece disgustarles la forma como viene a situar la institución por encima de derechos y poderes y de espaldas a discontinuidades constituyentes. Distinguir una cosa de la otra también constituye una penosa tarea, entre historiografía y iuspublicismo, se estrechan moderantismos, entre historia cortesana y publicística obsequiosa, méritos o responsabilidades, según se quiera, se confunden.

Que la categoría de *poder moderador* rinde malamente cuenta de la posición histórica de la Monarquía, y no sólo por idealizar funciones, parece cosa patente; el intento más elaborado de exponer aquí su alcance, debido al propio Calero, no justifica precisamente el concepto. Extraña el empeño de su relanzamiento, como también su persistente exclusividad monárquica, con su silencio sobre otras formas de Jefatura del Estado y sobre otros tipos de instituciones que, menos opaca por más democráticamente, han podido venir a hacerse cargo de funciones semejantes. A la pérdida definitiva de algunas realidades históricas parece que hay constitucionalistas que no acaban de resignarse. Viene entonces, entre ingenuidades y malicias, gratuidades y remuneraciones, la operación.

No todo es política por supuesto. La iniciativa encierra desde luego su interés científico. De la contaminación podría incluso fácilmente haberse preservado con

sólo definir más comprensivamente su objeto: *la Jefatura del Estado*, por ejemplo, según la misma pista del título de Menéndez Rexach sin su refundición, que ya sirve al propósito, de un *Derecho Público español* por encima de distinciones precisamente constitucionales. Hubiera entonces por supuesto surgido la confrontación republicana de tanta conveniencia científica como inconveniencia al parecer de otro género. la definición de objeto ya llevaba su política o ya no exactamente respondía al objetivo de *estudios*, y menos *constitucionales*, de una revista y un centro. Aunque las escasas páginas del secretario de la primera, Juan José Solozábal, son las únicas que apuntan dicho otro horizonte. De cómo se gestó la empresa, decidiéndose el objeto, no se nos da noticia.

La historia ya no tenía mucha escapatoria, pero no todo tampoco es contaminación política de última hora. Arrastra y trae sus impurezas. El propio coordinador olvida la ponderación de su artículo abandonándose a los complejos menos constitucionales en sus comentarios bibliográficos anima finalmente la idea de reducción de nuestra historia constitucional a la perversión de unas sociologías capilares frente a la moderación definitiva del poder nuclear. Late su contraste apologético también de cara a la situación actual. Y hay reflejos aún más inconstitucionales; también en comentario bibliográfico García Canales se revuelve frente al planteamiento de *Fascism from above* de Shlomo Ben Ami: no quiere ni oír hablar de la posibilidad de que la dictadura de Primo de Rivera representase la reacción contra un regeneracionismo parlamentario y no contra la corrupción. No caeré por mi parte en exageraciones añadiendo que también late un *fascism from below*.

No es además significativa en el conjunto de la empresa la reacción de García Canales, como tampoco lo era la de Sánchez Agesta. Abría una el volumen y la otra lo cierra. Tienen la virtud dicha de ponerle en evidencia, mas no le hacen ciertamente justicia. Entre ambos desbordamientos, y aun con un mismo lastre de fondo, hay sus buenas páginas de historia constitucional.

B. CLAVERO

CALERO, Antonio M.<sup>a</sup>: *La División Provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, 190 págs.

Se nos ofrece documentación y estudio del proceso que condujo al mapa provincial de 1833, esto es, como es bien sabido, a la división básica territorial de toda la España contemporánea. Se da así conocimiento de los expedientes formados bajo la Constitución de 1812 y en cumplimiento de su artículo undécimo: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional...», aunque como tal *ley constitucional* no fuera precisamente como llegase a establecerse dicha división. Frente a lo que afirmara Gonzalo Martínez Díez (AHDE, 51, 1981, p. 587) y como ya lo había comprobado Eduardo Garrigós (M. Artola, ed., *Economía del Antiguo Régimen, IV. Instituciones*, 1982, pp. 56-75), tales expedientes se conservan en el Archivo de las Cortes.